

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Orlando Rodríguez Rodríguez

Peticionario

KLCE201500898

**CERTORARI**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Art. 108 CP

Crim. Núm.

R6 2015-060

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Comparece ante nos el señor Orlando Rodríguez Rodríguez (Sr. Rodríguez Rodríguez) quien insta recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita la revocación de una Resolución dictada el 5 de junio de 2015 y notificada esa misma fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, en la misma se declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación al amparo de la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas”, presentada por el Sr. Rodríguez Rodríguez.

Examinada la comparecencia de las partes, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

-I-

Por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2014, se presentó una Denuncia el 12 de noviembre de 2014 en contra del Sr. Rodríguez Rodríguez por alegadamente infringir el Art. 108 del Código Penal sobre agresión en su modalidad menos grave. De la Denuncia, se desprende lo siguiente:

. . . . .

*El referido acusado, Orlando Rodríguez Rodríguez, allá en o para la fecha del 27-10-2014 y en Mayagüez, P.R., que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de P.R., Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente agredió con el brazo en el área del pecho a Wanda Cordero Suárez, al tratar de arrebatarse de las manos un libro de novedades donde ésta estaba escribiendo la labor realizada.*

. . . . .

(Véase: Ap. 1, pág. 1).

Celebrada la vista conforme a la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, el Foro primario determinó causa para arresto y ordenó la celebración de un juicio. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2014 el Sr. Rodríguez Rodríguez presentó una moción de desestimación a tenor con la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64(p). Ésta estuvo basada en que hubo ausencia total de prueba en cuanto a uno de los elementos del delito, particularmente, en que hubo falta de intención criminal para cometer la agresión.

El 23 de febrero de 2015, el TPI emitió una Sentencia la cual fue notificada esa misma fecha, en la cual declaró Con Lugar la moción de desestimación de la Denuncia al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En resumidas cuentas, en dicha determinación se estableció lo siguiente:

. . . . .

*En el presente caso, conforme a lo antes expuesto y luego de escuchada la regrabación de la vista, este Tribunal resuelve que procede declarar con lugar la moción de desestimación, ya que en la vista de determinación de causa probable bajo Regla 6 no se presentó prueba del elemento de intención de agredir o causar daños. Por el contrario, existe ausencia total de prueba en cuanto a ese elemento del delito. La prueba presentada por el Ministerio Público no cumplió con el quantum de prueba requerido en esta etapa de los procedimientos, pues hubo ausencia total de prueba en cuanto el elemento de intención criminal.*

. . . . .

(Véase: Ap. 14, págs. 30-31).

Así las cosas, el 12 de marzo de 2015 el Ministerio Público solicitó la celebración de una vista de determinación de causa probable para arresto en alzada al amparo de la Regla 6(c) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, presentando una nueva Denuncia por los mismos hechos. El 10 de abril de 2015, antes de comenzar la referida vista, el Sr. Rodríguez Rodríguez solicitó la desestimación de la Denuncia por entender que el TPI carecía de jurisdicción para atender la misma. Siendo ello así, el Foro primario le solicitó a las partes que presentaran sus respectivas posiciones por escrito. En cumplimiento con dicha Orden, el 22 de abril de 2015 el peticionario presentó una “Moción de Desestimación al amparo de la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas”. El 5 de junio de 2015, el TPI declaró No Ha Lugar la referida moción.

Inconforme con la Resolución recurrida emitida en su contra, el Sr. Rodríguez Rodríguez, recurre ante nos la determinación dictada y a esos fines plantea el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación al amparo de la Regla 67 de Procedimiento Criminal.*

**-II-****-A-**

La acción penal en nuestro ordenamiento jurídico se inicia con la determinación de causa probable para arrestar o citar a una persona para que responda ante los tribunales por la comisión de un delito. Dora Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño, 9na. ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2011, a la pág. 45; *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, a la pág. 555 (2003); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, a las págs. 809-810 (1998). Se trata de la presentación formal de una denuncia ante un tribunal para el inicio del encauzamiento criminal de un imputado de delito. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, a la pág. 20. La Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, regula esta etapa inicial del procedimiento criminal. *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, a la pág. 557 (2003). Particularmente, esta Regla establece que si de la denuncia o de las declaraciones juradas sometidas con ésta consta que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona contra quien se le imputa, el magistrado podrá expedir una orden de arresto en su contra. Regla 6(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. A esos efectos, es suficiente con que el dictamen del magistrado se base en una “scintilla” de prueba que demuestre que existe *prima facie* causa para determinar que se cometió un delito y que probablemente el acusado lo cometió. *Pueblo v. Rivera Lugo*, 121 DPR 454, a la pág. 475 (1988); *Vázquez Rosado v. Tribunal*, 100 DPR 592, a la pág. 594 (1972).

Ahora bien, **si el magistrado determinara la inexistencia de causa probable o determinara causa probable por un delito**

**inferior o distinto a aquel que el Fiscal entendiera procedente, éste podrá someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba ante un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.** Regla 6(c) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, a la pág. 636 (1999). A este procedimiento judicial que utiliza el fiscal para recurrir de una determinación adversa de causa probable para arrestar o acusar se le denomina vista en alzada. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, a la pág. 275 (2009).

La vista de causa probable para arresto en alzada no es una apelación de la primera vista, sino un trámite independiente, separado y distinto al de la vista original. Siendo ello así, su propósito está centrado en brindarle al Estado una segunda oportunidad para conseguir una determinación favorable de causa para arresto o acusar, con la misma u otra prueba distinta a la que se ofreció en la vista original. *Pueblo v. Sustache Sustache*, *supra*, a la pág. 275; *Pueblo v. North Caribbean*, 162 DPR 374 a la pág. 385 (2004). Por ello, esta opción procesal sólo puede ser utilizada por el fiscal una vez, ante una determinación no favorable de causa para arresto, y una vez más para una determinación no satisfactoria de causa para acusar. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121 a la pág. 135 (1996).

### -III-

En el presente auto de *certiorari* la parte peticionaria alegó que el TPI incidió al declarar no ha lugar la “Moción de Desestimación al amparo de la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas”. Le asiste la razón.

De la petición sometida ante nuestra consideración por el Sr. Rodríguez Rodríguez consta que el 23 de febrero de 2015 el TPI emitió una Sentencia en la cual declaró Con Lugar la moción de

desestimación presentada por éste y desestimó la Denuncia bajo la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. El Foro *a quo* basó su determinación en que en la vista de determinación de causa probable para arresto no se presentó prueba del elemento de intención de agredir o causar daños. Siendo ello así, concluyó que hubo ausencia total de prueba en cuanto a ese elemento del delito de agresión. Según se desprende de los documentos que obran en el expediente, el Ministerio Público no recurrió de esa Sentencia ante este Foro, sino que solicitó la celebración de una vista de determinación de causa probable para arresto en alzada.

Precisa señalar, que ante la Sentencia declarando Con Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, la única vía disponible en derecho que tenía el Ministerio Público era recurrir de esa determinación ante el Tribunal de Apelaciones. Según mencionamos, el Ministerio Público tiene la facultad de acudir a una vista de determinación de causa probable en alzada **únicamente** en dos instancias: (1) ante una determinación de no causa para arresto o (2) ante una determinación de causa probable para arresto por un delito inferior o distinto al imputado. Ninguna de estas dos situaciones se dieron en el presente caso. Al solicitar una vista de determinación de causa probable en alzada, el Ministerio Público no actuó conforme a derecho, toda vez que el TPI carecía de jurisdicción para atender la vista de determinación de causa probable en alzada.

-IV-

Por los fundamentos esbozados, expedimos el auto de *certiorari* solicitado por el Sr. Orlando Rodríguez Rodríguez y revocamos la Resolución aquí recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

**Notifíquese hoy 16 de julio de 2015; vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones